



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 241/24

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 4 días del mes de abril de dos mil veinticuatro, se constituye la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada para la presente por la doctora Angela E. Ledesma como Presidenta, el doctor Guillermo J. Yacobucci y el doctor Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FCB 42000149/2009/TO1/3**, caratulada: "Santucho, _____ s/recurso de casación" del registro de esta Sala. Representa al Ministerio Público, el Fiscal General, doctor Raúl O. Pleé, y ejerce la representación de _____ Tossoratto, el Sr. Defensor Público Oficial, doctor Guillermo A. Todarello.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan sus votos, resultó designada para hacerlo en primer término la doctora Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Yacobucci y Slokar, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

a. Que, con fecha 24 de abril del 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba -en forma unipersonal- resolvió, en lo que aquí interesa: "No hacer lugar al pedido de prescripción efectuado por el doctor Jorge Perano en representación de [...] _____ Tossoratto; y en consecuencia, cítese al Sr. Fiscal de Cámara y de más partes para que en el término de ley comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, documentos y efectos secuestrados, ofrezcan



pruebas e interpongan los recusaciones que estimen pertinentes (art. 354 CPPN).

b. Frente a dicha decisión, la defensa de Tossoratto interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el tribunal origen y mantenido en esta instancia por su asistencia letrada.

c. El recurrente postuló que la decisión impugnada "es arbitraria en tanto el magistrado se arroga prerrogativas que exceden sus facultades jurisdiccionales, puesto que efectúa un control de constitucionalidad sobre las propias normas constitucionales y convencionales -con similar jerarquía- estableciendo una suerte de incompatibilidad entre las mismas, optando ante este escenario por la supresión de una de esas garantías que entiende en pugna con otra".

Señaló que el análisis efectuado por el tribunal se ciñó a "la Tutela Judicial Efectiva vs. el instituto de la prescripción como corolario del plazo razonable de juzgamiento".

Luego de transcribir los fundamentos de la sentencia, criticó que se hable de "una contradicción" entre principios y normas constitucionales, para no aplicar una norma de esa índole, que, en el caso, sería la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Adujo que se tomó a la "tutela judicial efectiva" como una garantía de la presunta víctima de un delito[,] [s]in considerar que la tutela judicial efectiva para ser tal, debe serlo en un plazo útil a la víctima y a la sociedad, plazo que está regulado por el instituto de la prescripción".

En otro orden, cuestionó lo resuelto en tanto "revierte la garantía que resguarda la prescripción, al expresar que declarar la prescripción alteraría el derecho a ser oído y a tener un juicio justo".

Por otro lado, adujo que la sentencia desatendió el principio que veda la "retroactividad de la ley penal más

Fecha de f____: 04/04/2024

F____do por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37862046#406376983#20240404132908769



Cámara Federal de Casación Penal

gravosa" pues si bien señaló que al momento de la comisión de los hechos aquí investigados aún no se encontraba vigente "la ley n° 27.206, que contempla una causal de interrupción de la prescripción", lo utilizó como reflejo "de los avances de la legislación internacional actual" para descartar la procedencia de la prescripción de la acción del caso. .

En virtud de lo expuesto, y con invocación a la vulneración de los principios de legalidad, defensa y debido proceso (arts. 18 y 19 de la CN), solicitó que se revocara la resolución impugnada y se declarara la prescripción de la acción penal -sin juicio de renvío- y, en consecuencia, se dictara el sobreseimiento de su asistido -art. 336 inc. 1° del CPPN-.

Hizo reserva del caso federal.

d. En el término de oficina, la defensa mejoró los fundamentos del recurso.

Sostuvo que "la decisión adoptada por el Tribunal invoca la línea de argumentación que se ha empleado en el marco de los delitos denominados de lesa humanidad" para justificar la vigencia de la acción penal, sin embargo "en este caso en concreto no nos encontramos frente a un delito de esas características".

Citó jurisprudencia, entre ellos el Fallo "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros" (Fallos: 327:3312)", para sostener que dicha doctrina no resultaba aplicable en la especie.

Alegó que "la conducta imputada a [su] asistido no puede ingresar en la excepción establecida por la categoría de delitos de lesa humanidad y evitar de esa manera la prescripción de la acción penal que, tal como fue reconocido

por la propia jueza, ha operado temporalmente en la presente causa".

Al respecto, destacó que "las conductas reprochadas sólo habrían afectado a la víctima, y además, no han sido llevadas a cabo por representantes del Estado u organización dependiente del mismo actuando como una maquinaria perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad".

Recordó que su defendido se encuentra sometido a proceso hace ya más de 14 años, sin que hasta la fecha se haya definido su situación procesal, lo cual transgrede la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

e. En la oportunidad prevista en el art. 468 del CPPN, el Sr. Fiscal General, presentó escrito de breves notas y solicitó que el remedio defensorista sea rechazado.

Adujo que "la acción penal no debe reputarse prescripta en este caso particular", atento a "[...] que las propias particularidades del proceso, que entre otros extremos dejan entrever la inexistencia de una etapa válida para que la víctima pudiera ser oída en tiempo oportuno, aconsejan la realización del debate".

Agregó que "el caso demanda—frente a su gravedad en su configuración— una respuesta jurisdiccional acorde con los compromisos vigentes sobre la materia al momento de los hechos (cfr. entre otras, ley 25.362), cuyas directivas se ven particularmente reforzadas por la situación de vulnerabilidad, de minoría de edad y explotación en la que se encontraba sometida la víctima al iniciarse el caso".

Por último, con invocación jurisprudencial sobre la materia, sostuvo que "las disposiciones que regulan la prescripción en el ámbito interno deben ceder ante las vicisitudes procesales que presenta el caso, que resultan

Fecha de f____: 04/04/2024

F____do por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37862046#406376983#20240404132908769



Cámara Federal de Casación Penal

elocuentes para evidenciar los motivos por los cuales no pudo consagrarse el real acceso a la justicia de la víctima".

Por su parte, la defensa se remitió a los fundamentos vertidos en sus anteriores presentaciones.

-II-

f. Previo a todo, corresponde mencionar que, conforme al requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fecha 03 de noviembre de 2022, se "acusó a _____ **Tossoratto** como autor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de 18 años -bajo la modalidad de transporte, acogimiento y recepción-, agravado por haber mediado amenazas, abuso de una situación de vulnerabilidad y por haber sido cometido en forma organizada [...], previsto y reprimido en el artículo 145 ter, incs. 1 y 3 del Código Penal, conteste la ley 26364, vigente al momento de la consumación del hecho" que habría acontecido con anterioridad al 20-01-09 y culminado en esa fecha.

g. Ahora bien, la defensa de Tossoratto presentó como cuestión preliminar al debate, la prescripción de la acción penal, atento al tiempo transcurrido entre el llamado a declaración indagatoria de su defendido y el requerimiento elevación de juicio, que habría acontecido el máximo del tiempo -12 años- regulado en el art. 62 inc. 2do del CP de acuerdo a la calificación endilgada a su asistido -art. 145 ter, incs. 1 y 3 del Código Penal, conforme ley n° 26364-.

Tal como viene planteada la cuestión por el impugnante, compete determinar aquí si la resolución examinada en cuanto consideró que la acción penal con relación al nombrado Tossoratto no se encuentra extinguida (de conformidad con las previsiones contempladas en los arts. 59 inc. 3) y 62

inc. 2° del CP), se halla debidamente motivada, o, de adverso, como lo asevera el impugnante, contiene un defecto de fundamentación que amerita su descalificación como acto jurisdiccional válido.

A efectos de develar correctamente el tema, amerita repasar cuáles fueron los fundamentos consignados en el pronunciamiento revisado.

A la hora de resolver el planteo, el tribunal, integrado de modo unipersonal, señaló en primer lugar que "en el caso la presunta víctima era menor de edad en virtud de lo dispuesto en el art. 126 del Código Civil Argentino vigente al momento del hecho, el cual establecía que se consideraban personas menores de edad a las que no hubieren cumplido la edad de veintiún años".

Es así que consideró que se presentó "una situación que evidencia contradicciones entre principios y garantías esenciales establecidas a favor de los imputados y derechos fundamentales reconocidos a las víctimas, planteándose la necesidad de discernir el estándar prevalente en un esfuerzo armonizador de normas del derecho nacional y del derecho internacional humanitario".

En ese análisis, sostuvo que "de la calificación legal impuesta, se desprende una situación de vulneración de la integridad sexual de mujeres -niñas y adolescentes- que debe ser analizada en el marco de la Convención de los Derechos del niño, ratificada por ley 23.849 (sancionada el 27 de septiembre de 1990 y promulgada el 16 de octubre de 1990), la Convención Americana sobre derechos Humanos, ratificada por ley 23.054 (sancionada el 1° de marzo de 1984 y promulgada el 19 de marzo del mismo año) y la Convención de Belem do Pará, ratificada por ley 24.632 (sancionada el 13 de marzo de 1996 y promulgada el 1 de abril de igual año) todos instrumentos internacionales que se encontraban vigentes al momento del

Fecha de f____: 04/04/2024

F____do por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37862046#406376983#20240404132908769



Cámara Federal de Casación Penal

supuesto hecho y que obligan al Estado Nacional a prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí investigados".

Reforzó su posición "[e]l caso que nos ocupa supone varias particularidades entre ellas, que se trata, de acuerdo a la calificación legal endilgada, de una infracción a la ley 26.364, donde hay menores de edad y que por lo tanto puede suponer una vulneración de derechos a la integridad física, mental y sexual de los mismos, lo que por la gravedad que implica -dignidad humana- y entendiendo que estamos frente a víctimas singularmente vulnerable, merece una especial protección a la luz del sistema convencional con jerarquía constitucional".

Adujo que "esta tensión proveniente de la aplicación de una norma interna (art. 62 del C.P) y un principio como es la afectación de la dignidad humana a partir de los supuestos hechos vividos por menores de edad y la consecuente obstrucción a la 'tutela judicial efectiva'" de las mismas, reconocido en nuestra Constitución Nacional a través de la incorporación de los tratados internacionales, me obligan a entender que existe una norma de rango superior, para el caso en análisis, que impiden declarar extinguida la acción penal por prescripción, ya que ello supondría la lesión de los derechos reconocidos en este caso a las víctimas a la protección judicial y a su integridad y dignidad".

Por ello, declaró "inaplicable al 'sub lite' las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción" y rechazó el planteo defensorista.

h. Sentado cuanto precede, observo que asiste razón a la defensa, en tanto se han visto afectados derechos de índole constitucional y convencional -derecho a ser juzgado en un

tiempo razonable, derecho de defensa y el principio de legalidad-.

Como cuestión inicial, interesa destacar que no se encuentra controvertido -tal como se marca en la resolución objetada- que desde el llamado a indagatoria (23-03-09) hasta el requerimiento de juicio (03-11-22), teniendo en consideración el máximo de la escala penal de prisión (arts. 145 ter, inc. 1 y 3, según ley n° 26362) de acuerdo a la imputación formulada por el fiscal en dicha pieza procesal, ha transcurrido el tiempo establecido -12 años- por los arts. 59 inc. 3) y 62 inc. 2°, en función del art. 67 inc. c) y d) del CP para que opere la extinción de la acción por prescripción.

En efecto, conviene recordar la reiterada doctrina de nuestra Címera Tribunal respecto a que la prescripción en materia penal es una cuestión de orden público que "...debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente", que se produce de pleno derecho (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 2205; 312:1351; 313:1224; 322:360, disidencias de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi y Boggiano y 323:1785; 342:1028, entre otros), que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300) y que debe declararse en cualquier instancia del juicio (Fallos: 313:1224) y por cualquier tribunal (voto de la mayoría en Fallos: 311:2205)" (Fallos: 330:4103 y en CSJ 261/2010 (46-G)/CS1 "Guillén, Gerardo Oscar s/ causa n° 92.874", del 23 de abril de 2013, considerando 1°, entre otras).

Este instituto, vinculado con la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, solo ha sido exceptuado en delitos de extrema gravedad, tales como crímenes contra la humanidad o graves violaciones a los derechos humanos.

En el precedente invocado en la resolución analizada, "Almonacid Arrellano vs. Chile", el tribunal internacional

Fecha de f____: 04/04/2024

F____do por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37862046#406376983#20240404132908769



Cámara Federal de Casación Penal

concluyó que el Estado no puede invocar disposiciones del derecho interno para eximirse del deber de investigar y sancionar penalmente a los responsables de los hechos investigados y tampoco podrá argumentar **prescripción**, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in ídem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (Corte IDH, "Almonacid Arrellano y otros vs. Chile", sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, nro. 154, párrafo 151).

Este alcance, es consecuencia de las obligaciones de los Estados (derivadas de los artículos 1.1 y 25 de la Convención Americana) en punto a que los deberes de investigar y sancionar a los responsables de **serias violaciones a los derechos humanos** no se encuentra sujeta a excepciones (caso "Villagrán Morales vs. Guatemala" del 19 de noviembre de 1999, considerandos 225 y 226 y "Velázquez Rodríguez vs. Honduras", del 29 de julio de 1988, párrafo 176, citados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Mazzeo", Fallos 330:3248, considerando 22, el destacado me pertenece).

Este criterio fue también adoptado por la Corte IDH en los casos "Bueno Alves Vs. Argentina" y "Bulacio vs. Argentina", y nuestro más alto tribunal en los precedentes "Derecho" y "Esposito"; casos -excepcionales, por cierto- donde se privilegió la investigación y sanción del hecho delictivo por sobre las normas del derecho interno, por tratarse de **graves violaciones a los derechos humanos**.

De la reseña jurisprudencial que antecede, es dable concluir que el instituto de la prescripción de la acción penal ha cedido únicamente frente a crímenes especialmente

aberrantes que merezcan ser calificados como delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos.

Este retraimiento del principio es derivación del deber de los Estados de penalizar este tipo de crímenes, pues atentan contra el derecho de gentes (considerando 16 del voto de los doctores Zaffaroni y Highton de Nolasco en "Arancibia Clavel" ya citado).

En el presente caso, los hechos no han sido encuadrados en algunas de esas categorías -delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos-, por lo que, las excepciones alegadas en la sentencia revisada, ni la invocación de tales precedentes por parte del Fiscal General en esta instancia (sin justificar un encuadre de esa magnitud para las conductas aquí reprochadas), no resultan aplicables para excluir una norma legal que dispone la insubsistencia de la acción penal por el transcurso del tiempo (arts. 59, inc. c, 62 inc. 2 del CP).

No basta la mera invocación de algún precedente, sin el adecuado análisis de la conexidad entre ambos casos, dado que la sola transcripción no supe el deber de los litigantes de formular una argumentación sólida donde expresen cuáles son los hechos relevantes del caso precedente; las categorías implicadas, el principio que rige y de qué manera las analogías entre los casos justifican la aplicación del holding supuestamente invocado (*in re cusa* n° FPA 2292/2020/T01/5/CFC3 "Shen, Yongchao s/ recurso de casación", reg. N° 482/23, rta. 22/05/23).

Por lo demás, la suspensión de la prescripción incluida a nuestro digesto mediante ley 27.206 (Sancionada: el 28/10/15 y Promulgada: 09/11/15), no se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos aquí ventilados (anteriores al 20/01/09), por lo que no resulta aplicable a la especie, so riesgo de atentar con el principio de legalidad (arts. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 9.3 del PIDCyP).

Fecha de f____: 04/04/2024

F____do por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37862046#406376983#20240404132908769



Cámara Federal de Casación Penal

La solución apuntada en la decisión analizada, en tanto, dotaría de "imprescriptible" a los hechos aquí investigados -que no han sido calificados como crímenes contra la humanidad ni graves violaciones a los derechos humanos-, implica, lisa y llanamente, la vulneración del principio de legalidad, pero también del derecho de defensa y la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C.N.; 8.1 y 2 de la CADH; 9.3 y 14.3.c del PIDCyP).

Justamente, conviene recordar que el instituto de la prescripción de la acción se encuentra íntimamente relacionado con la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas. Esta relación fue concebida desde antiguo por la doctrina; Carrara enseña que la prescripción de la acción es tolerable puesto que, cuando no hay sentencia judicial, la culpabilidad es incierta. Los ciudadanos dudan si ese hombre es un culpable afortunado o una víctima infeliz de injustas sospechas y subraya que conviene extinguir aquellas acciones que -por tanto tiempo- han permanecido inactivas (cfr. "Programa de Derecho Criminal", Parte General, Temis, Bogotá, Vol. II, pág. 175).

Además, es importante recordar que el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y, por lo tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena.

En este punto, tal como postuló la defensa en esta instancia, se evidencia también en el caso, dadas las especiales circunstancias de su trámite, que se encuentra seriamente comprometida la garantía a ser juzgado en un plazo

razonable (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C.N.; 8.1 de la CADH; 9.3 y 14.3.c del PIDCyP).

En efecto, "(a) sí como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescripto o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado..." (Pastor, Daniel, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 612).

Al respecto, conviene recordar que el principio constitucional de "defensa en juicio", conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N., "incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (Fallos 272:188; 300:1113).

Así, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en el precedente "Losicer", que "el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8 [de la C.A.D.H.], constituye... una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como

Fecha de f____: 04/04/2024

F____do por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CLASACION

F____do por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37862046#406376983#20240404132908769



Cámara Federal de Casación Penal

el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado el 1° de febrero de 2006; "König", fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)." (Fallo L.216.XLV "Losicer, Jorge _____ y otros c/BCRA-Resol. 169/05, expte. 105666/86 SUM FIN 708", de fecha 26 de junio de 2012)

Agregó allí nuestro Máximo Tribunal, "Que tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años." (del precedente "Losicer" antes citado).

Conforme surge de las actuaciones agregadas al LEX100, la causa se inició en fecha 4 de marzo de 2009 y el 6 de ese mes y año, el Fiscal de Instrucción de Arroyito recibió el testimonio de M.A.F. 2009. Luego, con fecha 16 de marzo de 2009, se declaró la incompetencia material y remitió al Juzgado Federal de Bell Ville las actuaciones.

Posteriormente, el fiscal requirió la instrucción de la causa (20 de marzo del 2009) y se dispuso recibirle declaración indagatoria al aquí imputado (23 de marzo del 2009), la cual se llevó a cabo el 25 de ese mes y año.

Finalmente, el 6 de noviembre de 2009, el juez instructor dispuso la nulidad de ciertos actos procesales y dictó la falta de mérito de _____ Tossoratto.

Luego, del 2009 al 2012 no se ha registrado actividad impulsoria alguna, salvo un pedido de la defensa de sobreseimiento de su asistido -28/12/2011-, el cual, al no ser resuelto en tiempo oportuno, motivó una reiteración de ese solicitud -13/08/21- y que finalmente ameritó la resolución que rechazó el pedido de sobreseimiento por prescripción y violación al plazo razonable y dictó el procesamiento del aquí imputado -27/12/21-.

Es necesario remarcar que a partir del 12 de mayo del 2012 hasta el 2021, se habrían empezado a realizar diversas medidas tendientes a dar con el paradero de la víctima para poder recibirle declaración Testimonial bajo Cámara Gessel a la damnificada, la cual recién se concretó el **29 de setiembre de 2021**.

Posteriormente, se dictó el auto de mérito aludido, se confirmó dicha decisión (27/09/22), el acusador público requirió el juicio (03/11/22) y se clausuró la instrucción (14/11/22).

Una vez ingresada las actuaciones en el Tribunal de juicio, la defensa presentó un pedido de sobreseimiento por prescripción -17/03/23- y motivó el dictado de la decisión bajo revisión.

Por otra parte, no surge de la lectura de las actuaciones que el imputado y su defensa realizaran presentaciones que objetivamente puedan considerarse dilatorias.

Fecha de f____: 04/04/2024

F____do por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CLASACION

F____do por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37862046#406376983#20240404132908769



Cámara Federal de Casación Penal

No obstante, cabe señalar que aun cuando se tratara de un caso complejo y se hubiese retrasado por la conducta del imputado, lo cierto es que si el trámite del proceso no fue lo suficientemente ágil -lo cual se verifica en el presente-, el Estado es el obligado a responder por ello, doctrina surgida del caso "König", sentencia del 26 de junio de 1978, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que fue receptada en nuestro Máximo Tribunal por el doctor Ricardo Lorenzetti, al votar en la causa "Arisnabarreta" (Fallos, 332:2159).

Finalmente, del estudio del caso surge que las autoridades judiciales no fueron lo suficientemente diligentes en la sustanciación del proceso, toda vez que los retrasos incurridos obedecen primordialmente a la inactividad observada durante la etapa preliminar de juicio, que llevó a que la duración del proceso excediera lo razonable, lo cual "no autoriza a hacer caer sobre la cabeza del imputado los inexorables costos de lo sucedido..." (del precedente "Barra", Fallos 327:327).

Nótese que la etapa preliminar duró aproximadamente 12 años. Luego del primer año de iniciada esta causa, donde se recibió declaración indagatoria al aquí imputado y luego se dispuso la nulidad de ciertos actos procesales y se dictó su falta de mérito, transcurrieron tres años sin actividad impulsoria alguna, y luego otros 9 años para ubicar el paradero de la víctima y recibirle declaración testimonial.

Interesa destacar que en el lapso en el cual se intentó ubicar a la víctima, la actividad jurisdiccional lejos estuvo de ser diligente como el caso investigado demandaba, pese a los recursos disponibles para dar con la víctima. Tampoco se advierte que, durante ese periodo, el acusador

público, principal interesado en el avance de este proceso, haya promovido la celeridad del caso ni sugerido alguna medida tendiente en agilizar al mismo.

En suma, a la fecha las actuaciones llevan más de quince años de trámite y aún no es posible vislumbrar el pronto arribo de una sentencia definitiva, pues, conforme surge del sistema Lex100, hasta el momento no se ha dado inicio al debate.

De este modo, es evidente que se ha lesionado el derecho fundamental del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable, resultando adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal del Estado.

Ello, en coincidencia con los lineamientos sentados en la causa n° 7789 caratulada "Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación", registro 1615/07 de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 22 de noviembre de 2007, y con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Kipperband" -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano- (Fallos 322:360), y en los precedentes "Barra" (Fallos 327:327), "Egea" (Fallos 327:4815), "Cuatrín" (331:600), "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo con armas" (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009), "Arisnabarreta" (Fallos 332:2159) y "Bobadilla" (Fallos 332:2604), reafirmada en "Richards" (R. 1008. XLIII, 31 de agosto de 2010) y "Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro" (O.114.XLIII, 19 de octubre del mismo año); "Poggio" (P. 686. XLV), "Mezzadra" (M. 1181. XLIV) y "Rizikow" (R. 818. XLIV), del 8 de noviembre de 2011; "Losicer" (L.216.XLV, 26 de junio de 2012), "Vilche _____ Luis s/ causa n° 93249" (V.161.XLVIII, 11 de diciembre de 2012), "Goye", Fallos 340:2001 y "Espíndola", Fallos 342:584 y, más recientemente, en el caso CSJ 2582/2018/RH1 "Gómez, Carlos s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 40.232" del 12 de agosto de 2021.

Fecha de f____: 04/04/2024

F____do por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CLASIFICACION

F____do por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37862046#406376983#20240404132908769



Cámara Federal de Casación Penal

Sin embargo, lo dicho no me exime de advertir que el presente caso, por las características de los hechos denunciados, requería el máximo celo por parte de los órganos jurisdiccionales y del representante del Ministerio Público Fiscal que intervinieron en la instrucción, que debieron investigar con especial esmero en un tiempo razonable para lograr un juzgamiento válido en tiempo oportuno.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, anular la decisión impugnada y declarar extinguida la acción penal por afectación del plazo razonable respecto de _____ Tossoratto y, en consecuencia, dictar su sobreseimiento en orden al hecho materia de acusación, sin costas (arts. 59 inc. 3°, 62, inc. 2, 63 y 67 del CP, 336 inc. 1, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, en las particulares circunstancias sometidas a inspección jurisdiccional, habré de adherir a la solución que se postula en el voto precedente.

En efecto, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juico formulado por el agente fiscal, se le atribuye a _____ Tossoratto ser autor del delito de trata de persona menores de 18 años de edad, -bajo la modalidad de transporte, acogimiento y recepción-, agravado por haber mediado amenazas, abuso de una situación de vulnerabilidad y por haber sido cometido en forma organizada, previsto y reprimido en el art. 145 ter, incs. 1 y 3 del Código Penal -conforme ley 26364-.

Al respecto, coincido con la postura asumida por la doctora Ledesma. En este sentido, el injusto atribuido a Tossoratto, de acuerdo a sus características específicas, no puede ser catalogado como un delito de lesa humanidad, ni como una grave violación a los derechos humanos, ni otorgarle un alcance semejante. Tampoco puede ser interpretado de modo que permita la aplicación de normativas de rango superior que menoscaben los derechos y garantías conferidos por las leyes nacionales vigentes a los justiciables.

Por consiguiente, dado que nos encontramos ante un delito de derecho interno, el ordenamiento jurídico argentino es el que prevalece y, en consecuencia, no hay impedimentos para resolver la situación del causante de acuerdo con las disposiciones sobre la prescripción de la acción por el transcurso del tiempo conforme a la legislación interna vigente (art. 59. inc. 3 y 62 inc. 2 del CP). Del mismo modo, esta postura tampoco controvierte el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, aspecto que por su trascendencia, también cuenta con respaldo constitucional y convencional.

En este contexto, dado que no se encuentra controvertido que han transcurrido más de 12 años desde la citación a prestar declaración indagatoria del imputado _____ Tossoratto en los términos del art. 236 del CPPN (23/3/09), hasta la formulación del requerimiento de elevación a juicio, y que no estamos en presencia de un caso que *"merece una especial protección a la luz del sistema convencional con jerarquía constitucional"* como se apuntó en la resolución impugnada, le correspondía a la magistrada, expedirse sobre el planteo de prescripción efectuado por la defensa, ateniéndose al ordenamiento procesal vigente de nuestro país.

De tal modo, el rechazo por parte del tribunal de mérito al planteo formulado por la defensa es en franca contradicción de la jurisprudencia en la materia emanada por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la

Fecha de f____: 04/04/2024

F____do por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37862046#406376983#20240404132908769



Cámara Federal de Casación Penal

Corte Internacional de Derechos Humanos, y por ende constituye una clara violación al principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, como lo destaca acertadamente en su voto la colega que me precede.

Asimismo, el decisorio recurrido vulnera al referido principio, pues se pretende aplicar en forma retroactiva la ley 27.026. Ello así, pues esta normativa fue promulgada el 9/11/15, es decir, después de la fecha en que se habría cometido el delito (anterior al 20/01/09).

Por último, la falta de diligencia en la tramitación del expediente durante la etapa de instrucción por parte de las autoridades jurisdiccionales y del Ministerio Público Fiscal, contribuyó en el irrefutable retraso en el avance de la pesquisa, y significó un obstáculo para arribar a una decisión que ponga fin a la incertidumbre que pesa sobre la persona sometida al proceso. Dicha anomalía no puede recaer en contra del imputado, pues cuenta con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Tal como lo adelantara, con estas consideraciones, adhiero a la solución que propicia la doctora Angela E. Ledesma.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que corresponde referir el alcance del juicio de admisibilidad, pues no obstante la decisión de poner los autos en días de oficina en los términos del art. 466 del ritual, se lleva dicho que esta cámara mediante un nuevo examen de la cuestión puede llegar a la conclusión que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal. Aquel juicio no es definitivo, y si se

considera que el remedio es formalmente improcedente y ha sido mal concedido podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar sentencia (cfr. esta sala en causa n° 14.382, caratulada: "Quiroz, Osvaldo Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 2137/13, rta. 4/12/2013, con sus citas).

Así, del análisis realizado en razón de lo previsto por los artículos 444 y 465 CPPN, surge la inadmisibilidad de la vía intentada, lo que así corresponde declarar.

En este sentido, cabe señalar que el escrito de interposición del recurso de casación carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia exigible según el art. 463 CPPN, toda vez que no se hace cargo de rebatir los fundamentos de la decisión que se impugna, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de ese pronunciamiento.

En efecto; el pronunciamiento censurado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

Por lo demás, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se presenta en el caso.

En este contexto, no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal para habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Fecha de f____: 04/04/2024

F____do por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

F____do por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE C2A0SACION

F____do por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37862046#406376983#20240404132908769



Cámara Federal de Casación Penal

De tal suerte, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por la defensa, sin costas (arts. 444, 465, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**
HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa, **ANULAR** la decisión impugnada y **declarar extinguida** la acción penal por afectación del plazo razonable respecto de _____ Tossoratto y, en consecuencia, **dictar su sobreseimiento** en orden al hecho materia de acusación, sin costas (arts. 59 inc. 3°, 62, inc. 2, 63 y 67 del CP, 336 inc. 1, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19) y remítase al Tribunal mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

F_____do: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.